

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca, Arauca veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, Arauca, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: 81-001-33-33-002-2016-00271-00
DEMANDANTE	: Camilo Andrés Alvarado Santos y Otros.
DEMANDADO	: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia- I.N.P.E.C.
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
PROVIDENCIA	: Admite Reforma y Reconoce Amparo de Pobreza.

ASUNTO

En la demanda de reparación directa instaurada por Camilo Andrés Alvarado Santos y Otros, por intermedio de apoderado judicial, contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia- I.N.P.E.C., se observa que el apoderado de la parte demandante el 23 de febrero del 2017, presentó reforma de la demanda con fundamento en el artículo 173 del C.P.A.C.A. (fls. 82 a 87 del C principal), el despacho evidencia que al mismo tiempo de radicada la reforma, Camilo Andrés Alvarado Santos, actuando en nombre propio y en representación de su hija Lleikari Naali Alvarado Vega, en calidad de demandante y víctima directa radicó solicitud de amparo de pobreza a folio 94-95 del expediente.

CONSIDERACIONES

Esta judicatura con el objeto de estudiar la procedencia de la reforma de la demanda presentada por apoderado de la parte demandante estudiará su oportunidad y procedibilidad según lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

El artículo 173 del C.P.A.C.A. señala como reglas para acceder a la reforma de la demanda las siguientes:

- a) Un término legal para elevar la petición que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
- b) La reforma se podrá referir sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenten, o a las pruebas.
- c) No es procedente cuando se sustituya la totalidad de los demandantes o demandados ni de todas las pretensiones de la demanda, disponiendo que en relación con nuevas pretensiones se deberán cumplir los requisitos de procedibilidad.

En relación a la oportunidad se observa que la misma fue interpuesta dentro del término de ley, y a sí se destacan los requisitos sustanciales para acceder a la petición es indispensable tener en cuenta que el actor lo que pretende es una reforma a la demanda pues pretende modificar el escrito inicial de la misma en relación a los hechos y las pruebas.

Encuentra esta judicatura que la solicitud de reforma está encaminada a la adición del acápite de los hechos y las pruebas a través de la cual se pretende un interrogatorio de parte, petición que es procedente pues encaja dentro del numeral segundo del artículo 173 del C.P.A.C.A., el cual dispone: “La reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas”.

De cara a lo anterior, el despacho admitirá la reforma de la demanda sobre la adición del acápite los hechos y las pruebas y ordenará que por secretaría, se realice la notificación de la reforma de la demanda en conjunto con la demanda inicial, de la forma ordenada en el auto admisorio del 15 de febrero de 2017.

En lo que atañe al amparo de pobreza solicitado, el artículo 151, capítulo IV del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 151. (.). Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

El Consejo de Estado, se ha referido frente a esta figura, indicando que cuando la parte actora carezca de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso, procede la concesión de

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

dicho amparo por la manifestación por escrito bajo la gravedad de juramento. Veamos lo que al respecto ha expuesto:

“(…)Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia¹, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”²

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

2.- En el presente caso, en memorial del 10 de noviembre de 2016 (fls. 57-58, c1) el demandante solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando que “en los actuales momentos carezco de medios

¹ Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia “se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso de la referencia que tengo interés, por lo que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a mi cargo, y que como no pretendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, pido me sea concedido amparo de pobreza”.

Por lo anterior el Despacho concederá el amparo de pobreza peticionado en favor del actor; sin embargo se pone de presente, que la decisión de haberle impuesto al demandante la costa de la publicación en un medio de comunicación de alta circulación del orden nacional y de los gastos procesales que demande el proceso, consistía en informar a la comunidad del trámite de este proceso; en consecuencia, se le releva de cualquier costa señalada en el auto admisorio de la demanda. (...)”³

Teniendo en consideración la tesis del Consejo de Estado; el Juzgado la acogerá en virtud de la aplicación del principio de seguridad jurídica frente a los usuarios de la Administración de justicia y en atención a la salvaguarda de la coherencia del Sistema jurídico, y en virtud de tal, habida cuenta que en el asunto sub examine, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P., respecto del señor Camilo Andrés Alvarado Santos, actuando en nombre propio y en representación de su hija Lleikari Naali Alvarado Vega, por cuanto bajo la gravedad de juramento, afirman mediante escrito.

“Artículo 152. (...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Por otra parte, revisado los documentos aportados, el despacho evidencia que la señora Elcy Alvarado Santos y Gexica Andrea Cediel Alvarado, cuentan con capacidad legal para actuar en nombre propio, por cuanto se trata de mayores de edad, según registros civiles de nacimiento a folio 10-11, por lo que se advierte que les correspondía a cada una de ellas, suscribir bajo la gravedad de juramento las circunstancias de ser personas sin recursos económicos, para llevar a cabo este proceso judicial, si deseaban ser favorecidas por el amparo de pobreza. Por consiguiente a estas demandantes no se les reconocerá el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

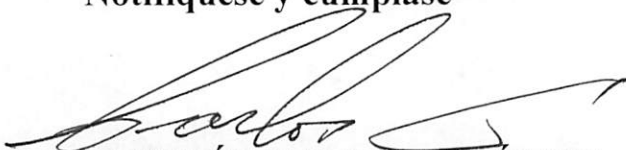
PRIMERO: Admitir la adición a la demanda que formula parte demandante, en la forma solicitada mediante escrito obrante a folio 82 a 87 del C principal.

SEGUNDO: Ordénese que por secretaría, se realice la notificación de la reforma de la demanda en conjunto con la demanda inicial, de la forma ordenada en el auto admisorio del 15 de febrero de 2017.

TERCERO: Reconocer el amparo de pobreza solicitado en favor de Camilo Andrés Alvarado Santos, actuando en nombre propio y en representación de su hija Lleikari Naali Alvarado Vega, según lo expuesto en la parte motiva y niéguese el amparo de pobreza sobre la señora Elcy Alvarado Santos y Gexica Andrea Cediel Alvarado.

CUARTO: Ordenar a secretaría se haga el registro respectivo en el Sistema Justicia Siglo XXI y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 121, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diecisiete (17) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

